



EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de mayo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Daniel Caja Loayza, abogado de don Daniel Ángel Cabrejos Pérez, contra la resolución¹ de fecha 22 de noviembre de 2023, expedida por la Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2019, don Carlos Daniel Caja Loayza interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Daniel Ángel Cabrejos Pérez y la dirigió contra los jueces Mayta Espinoza, Manzo Villanueva y Tolentino Cruz, integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa. Solicita que se declare la nulidad de la Resolución 38³, de fecha 21 de marzo de 2018, en el extremo que declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa intermedia y dispuso que se retrotraiga el proceso seguido contra el favorecido por los delitos de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y tenencia ilegal de municiones hasta la audiencia de control de acusación⁴. Asimismo, solicita que se declare la nulidad de la Resolución 25⁵, de fecha 11 de abril de 2018, por la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote cita a las partes a la audiencia preliminar de control de acusación. Denuncia la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in idem*, conexos al derecho a la libertad personal.

¹ Foja 65 del pdf del tomo IV del expediente

² Foja 4 del pdf del tomo I del expediente

³ Foja 57 del pdf del tomo I del expediente

⁴ Expediente 01081-2016-46-2501-JR-PE-01

⁵ Foja 442 del pdf del tomo I del expediente





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

Afirma que en la audiencia de control de acusación de fecha 30 de diciembre de 2016, mediante la Resolución 17⁶ de la misma fecha, el juzgado declaró fundado el pedido de sobreseimiento a favor del beneficiario, posteriormente, mediante la Resolución 23⁷, de fecha 30 de enero de 2017, dispuso el archivo de la causa penal seguida en su contra. Refiere que contra su coimputado la causa penal pasó a la etapa de juicio oral y luego de actuarse todos los medios de pruebas, el Juzgado Colegiado Supraprovincial del Santa lo absolvió de la acusación fiscal. Indica que contra la sentencia absolutoria dictada a favor de su coimputado, el fiscal interpuso recurso de apelación a fin de que se declare su nulidad y de que se realice un nuevo juicio oral por otro colegiado, escenario en el que la Sala Penal demandada declaró la nulidad de dicha sentencia, nulo el juicio oral y nulo todo lo actuado hasta la etapa intermedia retrotrayendo el proceso hasta la audiencia de control de acusación.

Señala que se pretende volver a juzgar al favorecido pese a que existe la Resolución 17, de fecha 30 de diciembre de 2016, que declaró fundado la solicitud de sobreseimiento y la Resolución 23, de fecha 30 de enero de 2017, que declaró tener por no interpuesto el recurso de apelación formulado por el representante del Ministerio Público y del procurador público del Ministerio del Interior relativo a la tenencia ilegal de armas, improcedente la apelación interpuesta por la procuradora pública del Ministerio del Interior y consentida la aludida Resolución 17.

Alega que el beneficiario no puede ser sometido a la justicia penal ordinaria dos veces por lo mismo conforme al marco jurídico constitucional; que la Sala Penal se ha excedido en sus funciones al declarar la nulidad de todo lo actuado y pretender que se lleve a cabo la audiencia de control de acusación y el inicio de un juicio oral en su contra cuando este fue excluido del proceso mediante auto de sobreseimiento que fue declarado consentido y tiene la calidad de cosa juzgada; y que el nuevo Código Procesal Penal regula la interdicción de la persecución penal múltiple por el mismo hecho, sujeto y fundamento, elementos que se cumplen en el caso del beneficiario con un pronunciamiento anterior y definitivo recaído en la Resolución 17.

El Juzgado Penal de Turno de la Corte Superior de Justicia Lima, mediante la resolución de fecha 21 de noviembre de 2019⁸, admitió a trámite la demanda.

⁶ Foja 353 del pdf del tomo I del expediente

⁷ Foja 432 del pdf del tomo I del expediente

⁸ Foja 88 del pdf del tomo I del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, don José Manzo Villanueva, juez de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, solicitó que la demanda sea desestimada⁹. Señaló que la Resolución 17 que dictó el sobreseimiento a favor del beneficiario estaba viciada de nulidad absoluta por vulnerar la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales.

Afirma que se presenta el fenómeno de cosa juzgada aparente cuando del análisis fáctico resulta evidente que la investigación, el procedimiento y las decisiones judiciales no pretendían esclarecer los hechos, sino obtener la absolución de los imputados, en tanto que los funcionarios judiciales carecían de los requisitos de independencia e imparcialidad, lo cual ha sido plasmado en la Resolución 38 que cuestiona el demandante. Indica que excepcionalmente es posible revisar la regla del del mandato de irreversibilidad e inimpugnabilidad de sentencias que han adquirido la calidad de cosa juzgada en aras de obtener una justicia real y efectiva.

De otro lado, el procurador adjunto del Poder Judicial solicitó que la demanda sea declarada improcedente¹⁰. Señala que el petitorio y los hechos que sustentan la demanda no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal. Señala que, si bien la libertad personal es un derecho fundamental, esta puede ser limitada para preservar otros bienes jurídicos, por lo que no toda privación de la libertad personal es arbitraria o ilegal.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante sentencia de fecha 2 de febrero de 2023,¹¹ declaró improcedente la demanda por sustracción de la materia. Estima que de las copias certificadas que obran en autos se advierte que una anterior demanda de *habeas corpus* fue declarada improcedente mediante resolución de fecha 24 de abril de 2018, demanda que fue interpuesta por el beneficiario contra los mismos jueces y por el supuesto atentado a la libertad personal, al debido proceso y al principio *ne bis in ídem*. Precisa que aquella demanda inicial de *habeas corpus* fue desestimada y que dicha resolución declarada consentida.

⁹ Foja 100 del pdf del tomo I del expediente

¹⁰ Foja 345 del pdf del tomo III del expediente

¹¹ Foja 368 del pdf del tomo III del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

La Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, mediante sentencia de fecha 16 de marzo de 2023,¹² declaró la nulidad de la resolución apelada y dispuso que el juzgado constitucional vuelva a emitir la decisión que corresponda considerando los fundamentos expuestos.

Estima que de lo actuado en autos no se puede dilucidar si efectivamente se trata de procesos idénticos, pues no se cuenta con las copias certificadas de todo lo actuado en el Expediente 2655-2018 que incluya la demanda y sus anexos a fin de que se verifique de manera efectiva si los procesos son idénticos en los fundamentos de su presentación o si se presenta el supuesto de sustracción de la materia.

El Trigésimo Primer Juzgado Penal Liquidador de Lima, mediante la sentencia ¹³, Resolución 16, de fecha 11 de agosto de 2023, declaró improcedente la demanda. Estima que la misma controversia contra la misma parte demandada ha merecido un primer pronunciamiento que declaró improcedente una anterior demanda de *habeas corpus*, lo cual puede acarrear sentencias contradictorias sobre un mismo hecho y aun doble pronunciamiento en sentido igual o contrario.

Señala que de la revisión del Sistema Integrado de Justicia (SIJ) se tiene que en el Expediente 2655-2018, el Juzgado Penal de Turno Permanente de Lima declaró improcedente una demanda de *habeas corpus* presentada por el beneficiario contra los mismos jueces y bajo los mismos argumentos que sustenta la demanda de autos (Expediente 11291-2019-0-1801-JR-PE-11), pues también se cuestionaba el extremo de la Resolución 38 que declara nulo todo lo actuado hasta la etapa intermedia y retrotrae el proceso hasta la audiencia de control de acusación; así como la Resolución 25, que convoca fecha para audiencia de control de acusación, todo ello por considerarse vulnerado el principio del *ne bis in ídem* conexo a la libertad personal.

La Sexta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por similares fundamentos. Precisa que el demandante ha presentado dos demandas de *habeas corpus* con los mismos fundamentos y la primera de ellas ha sido resuelta, por lo que dicho demandante ya recurrió ante el Poder Judicial mediante un proceso constitucional que fue declarado improcedente, resolución que no fue impugnado en su debida oportunidad.

¹² Foja 400 del pdf del tomo III del expediente

¹³ Foja 10 del pdf del tomo IV del expediente



EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución 38, de fecha 21 de marzo de 2018, en el extremo que la Sala Penal demandada declaró la nulidad de todo lo actuado hasta la etapa intermedia y dispuso que se retrotraiga el proceso seguido contra Daniel Ángel Cabrejos Pérez por los delitos de promoción o favorecimiento al consumo ilegal de drogas mediante actos de tráfico y tenencia ilegal de municiones¹⁴ hasta la audiencia de control de acusación. Asimismo, es objeto de la demanda que se declare la nulidad de la Resolución 25, de fecha 11 de abril de 2018, por la cual el Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Chimbote cita a las partes para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación.
2. Se invoca la vulneración del derecho al debido proceso y del principio *ne bis in ídem*, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Tribunal Constitucional ha manifestado que el *ne bis in ídem* es un principio que informa la potestad sancionadora del Estado e impide que una persona sea sancionada o procesada dos veces por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento. Con ello se impide tanto la dualidad de sanciones como de procedimientos cuando concurra la referida triple identidad entre ambos procesos¹⁵.

¹⁴ Expediente 01081-2016-46-2501-JR-PE-01

¹⁵ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 10192-2006-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

5. El principio *ne bis in ídem* constituye un límite material frente a los mayores poderes de persecución que tiene el Estado, que al ejercer su *ius puniendi* contra una determinada conducta delictiva debe tener una sola oportunidad de persecución, lo cual guarda conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, puesto que de configurarse la concurrencia simultánea de los tres elementos del aludido principio y llevarse a cabo un nuevo proceso penal y/o imponerse una nueva sentencia, se incurriría en un exceso del poder sancionador contrario a las garantías propias del Estado de Derecho¹⁶.
6. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos al contenido constitucionalmente protegido por el principio *ne bis in ídem*, toda vez que aquellos no están relacionados con una eventual dualidad de procesos penales o la imposición de una nueva sentencia respecto de una misma infracción con identidad de sujeto, hecho y fundamento, pues lo que se cuestiona es una resolución (Resolución 38) sobre nulidad de los actuados emitida por la Sala Penal al interior del mismo proceso penal en el que se acogió el pedido de sobreseimiento incoado por la defensa del favorecido en la etapa de investigación.
7. Entonces, y de lo expuesto, se tiene que los hechos cuestionados en la demanda no guardan relación con el ámbito de protección del principio *ne bis in ídem*, contexto en el que corresponde que la demanda sea declarada improcedente.
8. De otro lado, en cuanto al extremo de la demanda que cuestiona la Resolución 25, de fecha 11 de abril de 2018, por la cual el juzgado de investigación preparatoria cita a las partes para la realización de la audiencia preliminar de control de acusación; cabe señalar que dicho pronunciamiento judicial no impone ni determina medida de restricción alguna del derecho a la libertad personal materia de tutela del proceso constitucional de *habeas corpus*.
9. A mayor abundamiento, en cuanto la demanda hace referencia a la cosa juzgada, cabe advertir que al interior del proceso penal subyacente el favorecido no fue juzgado, sino que en la etapa de investigación se estimó la solicitud de sobreseimiento presentado por su defensa técnica.

¹⁶ Cfr. la sentencia recaída en el Expediente 04765-2009-PHC/TC



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04855-2023-HC/TC
LIMA
DANIEL ÁNGEL CABREJOS
PÉREZ

10. Por consiguiente, la demanda debe ser declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional; máxime si de autos obra el Oficio 01081-2016-0-3ºJIP/CSJS-GLRP¹⁷, de fecha 17 de diciembre de 2018, por el cual el órgano judicial penal precisa que en dicha fecha el beneficiario cuenta con la medida de comparecencia simple al interior del proceso penal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ

¹⁷ Foja 164 del pdf del tomo II del expediente